

OJ- 2391 - 10

11:30

3P

Bogotá,

23 DIC 2010

Doctor

JORGE EUGENIO CELY FAJARDO

Decano (E) Facultad de Ciencias y Educación

JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA

Jefe División de Recursos Humanos

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ciudad

UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
División Recursos Físicos

27 DIC 2010

HORA: 11:30

No FOLIOS: _____

FIRMA: _____

REF. Concepto Jurídico sobre proyecto de respuesta al
derecho de petición de JOSÉ TOMÁS JIMÉNEZ AREVALO

Apreciados doctores:

En atención a la solicitud de concepto elevada por el doctor Cely Fajardo a esta Oficina Asesora el pasado 10 de diciembre, me permito dar respuesta en los siguientes términos, no sin antes aclarar que esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico de forma general, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Se recuerda que el derecho de petición fue radicado en la Universidad el 17 de noviembre, por lo que el término máximo para darle respuesta al peticionario, venció el pasado 10 de diciembre (día de la radicación de la solicitud de concepto), por lo que no es viable la suspensión de términos consagrada en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas y con el fin de minimizar el riesgo jurídico de una acción de tutela por vulneración del derecho fundamental de petición, se recomienda unificar criterios por parte de la Facultad de Ciencias y Educación y la División de Recursos Humanos para la elaboración de un proyecto de respuesta conjunta para firma del señor Rector, la cual debe ser radicada en esta Oficina Asesora para revisión, a más tardar el próximo viernes 24 de diciembre.

Finalmente, se considera pertinente señalar que dado el vencimiento del término legal para dar respuesta y la consecuente premura de esta gestión, las apreciaciones jurídicas que a continuación se hacen, obedecen a los soportes recibidos (solicitud de concepto y proyecto de respuesta de la división de recursos humanos), dado que no se allegó copia del derecho de petición, que fue remitido oportunamente a sus dependencias por ser competentes.

1. Sobre la vinculación de pensionados en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas

En relación con la posibilidad de vincular pensionados a la Universidad Distrital, esto establece el Estatuto Docente (Acuerdo 011 de 2002):

Artículo 43 – Vinculación de pensionados. La Universidad podrá vincular, en los términos de la ley a

propuesta del consejo de facultad o la rectoría, a docentes pensionados que se hayan destacado académicamente como profesores en la categoría de titular, para trabajar exclusivamente en proyectos de asesoría, consultoría e investigación aprobados institucionalmente, previa aprobación del Consejo Académico. (Negrilla fuera de texto)

Como se evidencia, esta norma señala uno de los escenarios en los cuales se puede vincular a docentes pensionados en la Universidad. Es así como se señalan varias condiciones para tal efecto, a saber:

- El docente debe estar pensionado y haberse destacado académicamente como profesor en la categoría de titular. Lo anterior presupone que el docente debió estar vinculado anteriormente al momento de su pensión como profesor de carrera. En otras palabras, el docente de carrera que se haya destacado académicamente como profesor en la categoría de titular y adquiera la calidad de pensionado, tendrá derecho a ser vinculado nuevamente a la Universidad.
- Los casos concretos deben ser propuestos por el consejo de facultad o la rectoría
- La vinculación a la que tendrán derecho estos docentes debe estar relacionada con proyectos de asesoría, consultoría o investigación aprobados por el Consejo Académico, luego no en cualquier campo pueden ser vinculados estos docentes.

Para dar mayor claridad al contenido de la norma, es necesario analizar el alcance del concepto de vinculación que trae la misma de acuerdo con los campos en los cuales se pueden desarrollar las actividades.

Señala la norma que la vinculación podrá darse en proyectos de asesoría, consultoría o investigación, es decir, en algunos de los proyectos de extensión que desarrolla la Universidad. Bajo este entendido, la vinculación puede adoptar dos formas dependiendo de la naturaleza del proyecto y sus necesidades, estas modalidades pueden ser por contrato de prestación de servicios o por vinculación especial.

En el primer evento, contratos de prestación de servicios, se deberá tener en cuenta que el docente prestará un servicio profesional relacionado con el campo de su conocimiento pero ajeno al ejercicio de las actividades de docencia, el segundo evento, vinculación especial, se dará cuando el proyecto de extensión requiera de la prestación del servicio del profesor pensionado relacionado con el ejercicio de la actividad de docencia, vale decir, labores de enseñanza, de conformidad con las condiciones ya señaladas.

Por lo tanto, siempre y cuando no se contradigan otras disposiciones legales y de conformidad con los parámetros establecidos en el Estatuto Docente, la vinculación de pensionados a la Universidad Distrital es viable.

De la determinación de la forma de vinculación del docente pensionado se derivan diversas consecuencias, en especial el tema de los aportes a seguridad social; si es contratista, él asume la totalidad de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pero sin cotizar a pensión pues ya adquirió el derecho, pero si es de vinculación especial, es la Universidad Distrital la que deberá aportar lo que le corresponda, en los mismos términos.

Otros escenarios diferentes a los de la norma en los que se puede vincular docentes pensionados son: cuando se presentan a concurso público y ganan, cuando son nombrados para cargos de libre

nombramiento y remoción, o cargos de elección, casos en los cuales asumirían la calidad de servidores públicos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el docente puede o no asumir, según su vinculación, la calidad de servidor público, es importante reiterar lo ya dicho por esta Oficina Asesora en varios conceptos, sobre la prohibición constitucional de desempeñar dos cargos públicos y de percibir doble asignación del erario.

La Constitución Nacional en su artículo 128, determina

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley"

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas"
(Subrayado fuera de texto)

Se entiende entonces, que la negativa de una doble asignación, reviste la imposibilidad de que un funcionario reciba erogación monetaria proveniente del tesoro público, diferente al salario propio de su cargo.

"El término "asignación", puede entenderse como toda cantidad de dinero que se destina en el pago de prestaciones relacionadas con el servicio público oficial y que comprende todas las erogaciones provenientes del patrimonio público del Estado, - tesoro público-, o de personas jurídicas en donde éste último tenga cuota accionaria mayoritaria, y que son reconocidas o percibidas por los empleados públicos, independientemente del título a que sean pagadas, ya sea por concepto de mesadas pensionales, salarios, remuneración, honorarios o retribuciones afines". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"Para efectos de lo dispuesto en los artículos 128 de la Constitución Política y 19 de la ley 4ª de 1992, el vocablo "asignación" es un término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, percibidas por los servidores públicos - sin excepción, dado que la expresión "nadie" no excluye a ninguno de ellos -, por concepto de remuneración, consista ésta en salario o prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o retribución, salvo aquellas exceptuadas de forma expresa por el legislador" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C – 133 de 1993 dispuso

"Si bien es cierto que en el artículo 128 C.P. se consagra una incompatibilidad, no lo es menos que ésta se encuentra en íntima relación de conexidad con la remuneración de los servidores estatales; basta ver que en ella se prohíbe la concurrencia de dos o más cargos públicos en una misma persona, tanto como recibir más de una asignación que provenga del erario público. El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc. Siendo así, bien podía el legislador ordinario establecer dicha incompatibilidad dentro de la citada Ley 4ª de 1992, sin contrariar mandato constitucional alguno. Aún en el remoto caso de que se hubiere concluido que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los funcionarios públicos debía ser regulado por medio de ley ordinaria, el artículo 19, objeto de acusación, tampoco sería inconstitucional, por cuanto el legislador estaba perfectamente facultado para hacerlo" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala Plena, Sentencia de fecha 11 de diciembre de 1961
² Concepto 1344 del 10 de mayo de 2001, Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil

De otro lado, la Ley 4 de 1992 en su artículo 19, expresa lo siguiente:

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa,*
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública,*
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional,*
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra,*
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud,*
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas,*
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados*

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades." (Subrayado fuera de texto)

En conclusión, QUIEN OSTENTE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO NO PODRÁ DESEMPEÑAR DOS CARGOS NI RECIBIR MÁS DE UNA ASIGNACIÓN DEL TESORO PÚBLICO, salvo que se encuentre dentro de las excepciones consagradas legalmente.

Por otro lado, no sólo desde la perspectiva normativa, sino también mediante reiteración jurisprudencial, los docentes ocasionales no son servidores públicos y por lo tanto, en criterio de esta Oficina, la prohibición no les es aplicable por el solo de hecho de tener este tipo de vinculación.

Ahora bien, es necesario precisar si el pensionado, por haber cotizado al Sistema General de Seguridad Social – Pensiones como servidor público, mantiene una vez pensionado tal calidad, puesto que bajo esta hipótesis, a los docentes pensionados como ocasionales, les sería oponible la prohibición ya expuesta.

El Honorable Consejo de Estado, ha manifestado:

"En síntesis, los pensionados fueron servidores públicos, pero ya no lo son (situación distinta cuando se reincorporan nuevamente a ocupar un empleo público, según se señaló). Esta circunstancia unida a los argumentos anteriores permite afirmar que el pensionado puede contratar con el Estado por cuanto la prohibición del artículo 127 de la Constitución que cubre los impedimentos de los servidores públicos no les es aplicable; además, la consignada en el artículo 128 siguiente de "recibir más de una asignación que provenga del tesoro público" tampoco los comprende en la medida en que la remuneración que se genera como consecuencia de la ejecución del objeto contractual no tiene carácter de asignación de índole laboral, pues no existe subordinación o dependencia ni es periódica y permanente"

()

La Sala responde. 1. Los pensionados del sector público pueden celebrar contratos de prestación de servicios con el Estado y por consiguiente percibir, además de su asignación pensional, remuneraciones del tesoro público denominadas honorario, pago o contraprestación económica por servicios prestados en cumplimiento de un contrato legalmente celebrado." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

³ Concepto No 939 de fecha 18 de marzo de 1997 - emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil

En otro pronunciamiento, el Consejo de Estado manifestó:

"De los presupuestos de la definición legal y de los elementos analizados, se concluye que particulares que colaboran con el Estado mediante un contrato de prestación de servicios o cualquier otro, tipificado en la ley 80 de 1993 o producto de la autonomía de la voluntad, no están subsumidos en el contexto de la función pública, ni son, por tanto, servidores públicos y, por lo mismo, no reciben "asignación" en los términos establecidos, lo que hace imposible aplicarles el régimen de estos. Estas consideraciones y las expuestas en los puntos anteriores, permiten concluir que los artículos 128 de la Constitución Política y 19 de la ley 4ª de 1992, no son aplicables al particular que celebra contratos con una entidad estatal. No sobra advertir, que no existe norma que establezca incompatibilidad al respecto por lo que, conforme al artículo 6º constitucional, al particular contratista sólo le es exigible responsabilidad ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley, en los términos que ellas señalen, circunstancia que impide, por lo demás, toda aplicación analógica o extensiva de las prohibiciones establecidas para los servidores públicos.

()

Se deduce, entonces, que el bien jurídico constitucional tutelado por los artículos 128 de la C.P. y 19 de la ley 4ª de 1992 es la moralidad administrativa considerado en el ámbito propio de la función pública y, por tanto, el término asignación debe entenderse referido respecto de quienes desempeñan empleos públicos.

()

La persona pensionada en el sector público, no ostenta la calidad de servidor público y, por ende, las previsiones contenidas en los artículos que regulan la doble asignación no es posible aplicarlas de forma aislada, sino en conexión con las limitaciones impuestas a quienes están sometidos a las reglas de la función pública y a las excepciones establecidas por el legislador de lo cual se sigue que los pensionados del sector oficial no están impedidos para celebrar contratos con entidades estatales, ni para percibir simultáneamente la asignación de un empleo, en caso de ser reincorporado al servicio, todo conforme a la ley."

()

La prohibición contenida en las disposiciones aludidas se predica de toda persona que se llegue a encontrar ubicada en el contexto de la función pública, como servidor público. El particular no está sujeto a la prohibición y por tanto no le resulta incompatible celebrar más de un contrato estatal, salvo que ejerza temporalmente funciones públicas o administrativas." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas se concluye que un docente pensionado sólo deberá renunciar a la pensión si con la posesión asume la calidad de servidor público. De lo contrario la renuncia no será necesaria porque no se incurre en la prohibición constitucional.

2. De los docentes de vinculación especial.

La Ley 30 de 1992 trata el tema sobre la naturaleza jurídica de los docentes universitarios de la siguiente forma:

⁴ Concepto 1344 del 10 de mayo de 2001. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil



"ARTICULO 71 Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales."

En cuanto a los docentes de hora cátedra, establece lo siguiente:

"ARTICULO 73 <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por periodos académicos.

Los contratos a que se refiere este artículo no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbra entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato.

Estos contratos requieren, para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente."

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-006 de 1996 con ponencia del Magistrado FABIO MORÓN DÍAZ, expresó lo siguiente:

Los profesores de cátedra tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo de medio tiempo o los llamados ocasionales, ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc., contemplados en el reglamento. Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagarseles proporcionalmente al trabajo desempeñado. Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio"
(Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, la Corte prohibió que a los docentes de hora cátedra se les vincule a las universidades estatales como contratistas de prestación de servicios, pues reconoce en su actividad una *relación laboral especial* que, sin embargo, no les da la calidad de servidores públicos aunque si un tratamiento similar.

Nótese que aunque la Corte los denomina como servidores públicos, no declaró inexecutable el aparte específico de la Ley 30 de 1992 que los excluye de esa calidad.

Lo anterior fue aclarado por el Consejo de Estado⁵ al expresar que "La relación entre el docente de hora - cátedra y la institución de educación superior oficial en la que presta estos servicios no es la misma que se da con el empleado público o el trabajador oficial. Es una relación de carácter laboral, de naturaleza especial, de tipo convencional, sometida en cada caso a lo previsto en la ley, y en los estatutos y reglamentos de la respectiva institución de educación superior."

De otra parte, el Decreto 1279 de 2002, dispone:

⁵ Sala de Consulta y Servicio Civil Radicación: 880, 27 de agosto de 1996. Consejero Ponente: Roberto Suárez Franco



"ARTÍCULO 40. PROFESORES DE HORA-CÁTEDRA DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES Y OFICIALES DISTINTAS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Los profesores de hora-cátedra de las Universidades estatales u oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente decreto, sino por las reglas contractuales que en cada caso se convengan, conforme a las normas internas de cada universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales."

Ahora bien, se consideran docentes en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de acuerdo con el artículo cuarto del Acuerdo 11 de 2002, los siguientes:

"Es docente de la Universidad "Francisco José de Caldas" la persona natural que con tal carácter haya sido vinculada a la institución previo concurso público de méritos y que desempeña funciones de enseñanza, comunicación, investigación, innovación o extensión; en campos relacionados con la ciencia, la pedagogía, el arte y la tecnología y otras formas del saber y, en general, de la cultura."

Así mismo, existen dos tipos de docentes, de acuerdo con el artículo sexto del Estatuto Docente, a saber:

"Clasificación. Los docentes de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" según el tipo de vinculación, se clasifican de la siguiente manera:

1. *Docentes de carrera.*
2. *Docentes de vinculación especial."*

El docente de carrera, de acuerdo con el artículo 7 de la norma en cita, es la persona natural inscrita en el escalafón docente de la Universidad o que se encuentre en periodo de prueba.

Su vinculación será por concurso público de méritos y mediante nombramiento.

De acuerdo con el artículo 13 del Estatuto Docente, son docentes de vinculación especial aquellos que, sin pertenecer a la carrera docente, están vinculados temporalmente a la universidad.

Los docentes de vinculación especial son:

a) **Ocasionales:** Tiempo completo y medio tiempo. Los docentes ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen, ni pertenecen a la carrera docente y su dedicación podrá ser de tiempo completo (40 horas semanales) o medio tiempo (20 horas semanales), hasta por un periodo inferior a un (1) año, cuando la Universidad lo requiera. Sus servicios son reconocidos de conformidad con la Ley.

b) **De Hora cátedra.** Los docentes de Hora cátedra vinculados a la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" no son empleados públicos docentes del régimen especial, no pertenecen a la carrera docente y su vinculación se hará de conformidad con la Ley.

c) **Visitantes.** Son docentes visitantes aquellos de reconocida idoneidad y que colaboran en la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" en virtud de convenios con instituciones nacionales o extranjeras de carácter cultural, artístico, filosófico, científico, humanístico, tecnológico o técnico en los campos propios de su especialidad.



d) Expertos. Son docentes expertos aquellas personas sin título universitario, pero de reconocida idoneidad en un área o campo determinado del saber o de la cultura, vinculados a la universidad para la enseñanza de las artes, la técnica o las humanidades. El Consejo Académico recomienda al Consejo Superior Universitario, la vinculación de estos docentes.

En conclusión, los docentes de vinculación especial no son empleados públicos ni trabajadores oficiales pero si tienen una relación laboral especial con las universidades oficiales y que en el caso de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, es reconocida mediante resolución y no mediante contrato de prestación de servicios, de conformidad con el artículo 49 del Estatuto General.

Finalmente, si un docente de vinculación especial en la modalidad de hora cátedra es además pensionado, la única carga prestacional que se omite es la correspondiente a los aportes a pensión, puesto que ya ha adquirido el derecho y como se señaló, no se incurre en la prohibición de doble asignación.

Éste es el marco normativo que debe tenerse en cuenta para contextualizar la respuesta al derecho de petición.

Este concepto se expide en los términos de Ley.

Cordialmente,

LEONARDO ENRIQUE GÓMEZ PARÍS
Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica

Copia Rectoría
Elaboro y Reviso Omar Barón, Abogado Oficina Asesora Jurídica

2145



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Facultad de Ciencias y Educación

2010-78-43387

D. Benito

DFCE – 2089 – 2010

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2010

Doctor

LEONARDO ENRIQUE GOMEZ PARIS

Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica.

Ciudad.

ASUNTO: INFORME Y SOLICITUD CONCEPTO

Respetado doctor:

Una vez se ha establecido los parámetros por la división de Recursos Humanos para contestar el Derecho de Petición interpuesto por el docente JOSE TOMAS JIMENEZ AREVALO, el señor EDILBERTO FERNANDEZ, quien nos comenta que se le dará la respuesta con los criterios que en otras ocasiones se le ha informando al petente, consideramos necesario, que antes de dicha respuesta exista ACTUALIZADO un Concepto Jurídico de la oficina competente.

Como no es posible que nuestro Asesor Jurídico emita concepto, toda vez que existe directriz prohibitiva para que esta instancia emita concepto alguno, siendo facultada para tal fin, únicamente la Oficina Asesora Jurídica; en virtud de tener algunas diferencias de criterio, con las respuestas anteriores y aún la que se va a otorgar, sugerimos que se solicite prórroga para la respuesta de acuerdo al artículo 6 del CCA hasta tanto la Oficina Asesora Jurídica, no emita su concepto sobre el particular.

Cordialmente,

JOSE EUGENIO CELY FAJARDO

Decano (E)

Richard Ontenegro C.

*Molyll
Dic 10/2010
Jurídica*

JE-43697

249



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

D. J. J. J.

32308

Bogotá, D.C., 09 de Diciembre de 2010

Doctor:
LEONARDO ENRIQUE GÓMEZ PARIS
Secretario General
Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
Ciudad

REF: ROYECTO DE RESULCION RESPUESTA
DERECHO DE PETCIÓN DOCENTE JOSE TOMAS
JIMENEZ AREVALO. OFICIO OJ 002235.

Respetado Doctor Gómez

Respetuosamente, remito proyecto de respuesta al derecho de petición
invocado por el docente JOSE TOMAS JIMENEZ AREVALO, para su revisión y
posterior firma del señor Rector.

Cordialmente,

Original Firmado Por:
Jorge Enrique Vergara Vergara

JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA
Jefe División de Recursos Humanos
Proyectó : EDILBERTO FERNANDEZ S

*Atendido
10 de Dic. 10
E. S. S. S.*



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Diciembre 07 del 2010

Señor

JOSE TOMAS JIMENEZ AREVALO

Docente Hora Cátedra

Carrera 14A 151A-39, Torres 1 Ap. 703,

Teléfono 3534818

La Ciudad.

REF: SU DERECHO DE PETICIÓN- SOLICITUD DE
PRESTACIONES SOCIALES SOBRE CONTRATO DE
HORA CATEDRA-HONORARIOS

Distinguido Señor;

En respuesta a su petición radica el día 17 de Noviembre del 2010, en la Rectoría, respetuosamente me permito hacer las siguientes precisiones:

Por ostentar la calidad de pensionado, no es procedente, efectuar a portes a pensiones, salud, y demás prestaciones Sociales, en cumplimiento de la siguiente normatividad

1. Como usted mismo lo indica en el acápite de Razones Fáticas y Jurídicas de su solicitud, la Universidad lo vinculó como docente de Hora cátedra- Honorarios mediante las Resoluciones 391 10 Agosto 2010, 357 del 29 de Julio de 2010, 068 del 08 de Febrero del 2010 y Resolución No. 231 del 5 de agosto como docente en la modalidad de hora cátedra por Honorarios.

Se establece en el artículo segundo del acto administrativo antes mencionado, que los honorarios se cancelarán previa certificación de las horas efectivamente dictadas, expedida por el Decano.

Se tiene por honorarios, la remuneración a la actividad, prestación o trabajo realizado por una persona natural – sin vínculo laboral – o jurídica, en el cual predomina el actor intelectual sobre el puramente material o mecánico.

2. El artículo 19 de la ley 4a. de 1992, declarado exequible mediante Sentencia C – 133/93, establece que "*Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro*



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:

d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;

La Corte Constitucional sostiene, que "el término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensiona, etc" (Sentencia C – 133/93).

3. El Decreto 1279 del 2002, en su artículo 3°. *Establece "Profesores Ocasionales. Los profesores ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto. No obstante, su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada Universidad, con sujeción a lo dispuesto por la ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes."*

El ARTÍCULO 4, del mismo Decreto. Profesores de hora-cátedra de las Universidades estatales y oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia. Los profesores de hora-cátedra de las Universidades estatales u oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto, sino por las reglas contractuales que en cada caso se convengan, conforme a las normas internas de cada Universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales".

Los artículos transcritos son una alusión directa a la autonomía universitaria, que faculta a estas Entidades para implementar sus propias reglas para la vinculación de los profesores de hora cátedra y la vinculación especial de profesores por hora cátedra, no genera prestaciones sociales.

4. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en respuesta a una consulta elevada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, de fecha mayo 10 de 2001, realiza un análisis a los alcances de lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución y el contenido del artículo 19 de la Ley 4 de 1992, concluyendo que los pensionados pueden ser vinculados a la administración mediante contrato de prestación de servicios percibiendo honorarios o mediante hora cátedra, como es el caso que aquí nos ocupa, de lo que se colige que este tipo de contratación o vinculación no genera prestaciones sociales

Para concluir, le reitero que su vinculación como profesor de hora cátedra no genera prestaciones, por lo que la Universidad Distrital le comunica que no es posible acceder a su solicitud y le recuerda que en las mismas condiciones ha



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

sido contratado para los periodos académicos anteriores a esta vigencia, y aceptado por usted en el instante en que firma las horas cátedra-por Honorarios.

Cordialmente,

INOCENCIO BAHAMON CALDERON

Rector

PROYECTÓ: EDILBERTO FERNANDEZ

REVISÓ: JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA - JEFE DIVISION DE RECURSOS HUMANOS

REVISÓ: JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

IE-43697



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Recibido

3230

Bogotá, D.C., 09 de Diciembre de 2010

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	
CORRESPONDENCIA RECIBIDA	
SECRETARIA GENERAL	
10 DIC 2010	
Hora	2:43
No. de Folios	
Firma	<i>Beela</i>

Doctor:
LEONARDO ENRIQUE GÓMEZ PARIS
Secretario General
Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
Ciudad

REF: ROYECTO DE RESULCION RESPUESTA
DERECHO DE PETCIÓN DOCENTE JOSE TOMAS
JIMENEZ AREVALO. OFICIO OJ 002235.

Respetado Doctor Gómez

Respetuosamente, remito proyecto de respuesta al derecho de petición
invocado por el docente JOSE TOMAS JIMENEZ AREVALO, para su revisión y
posterior firma del señor Rector.

Cordialmente,

JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA
Jefe División de Recursos Humanos
Proyecto : EDILBERTO FERNANDEZ S

1304